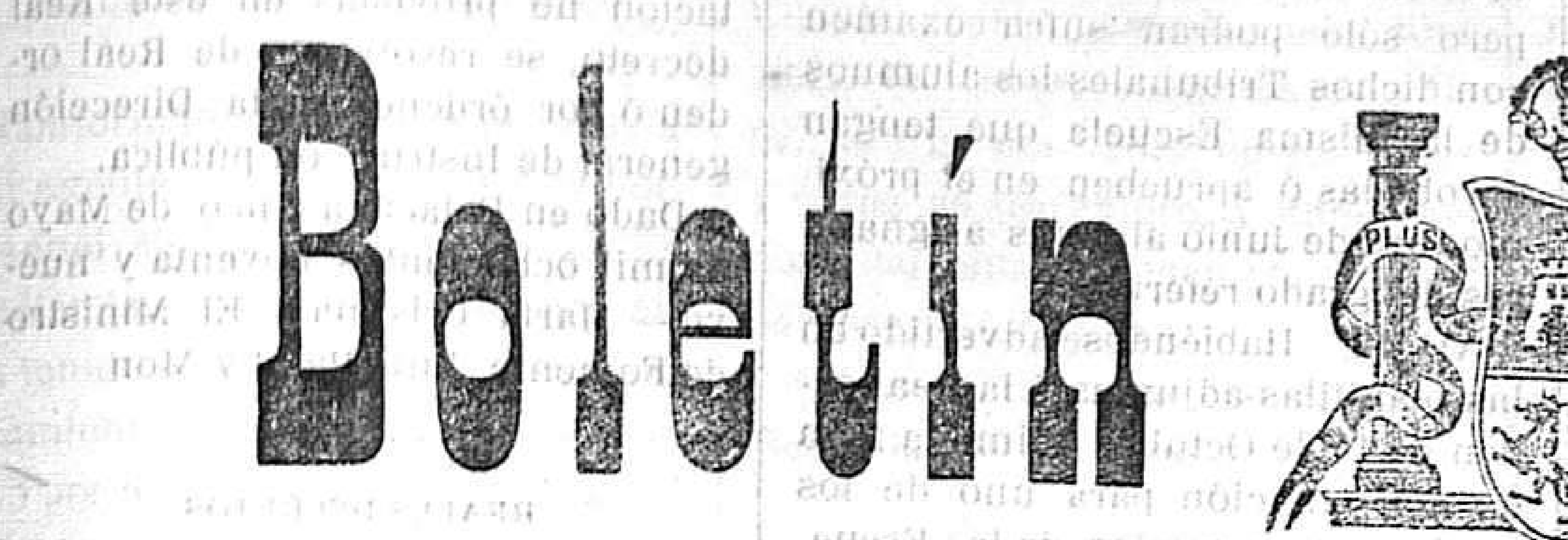
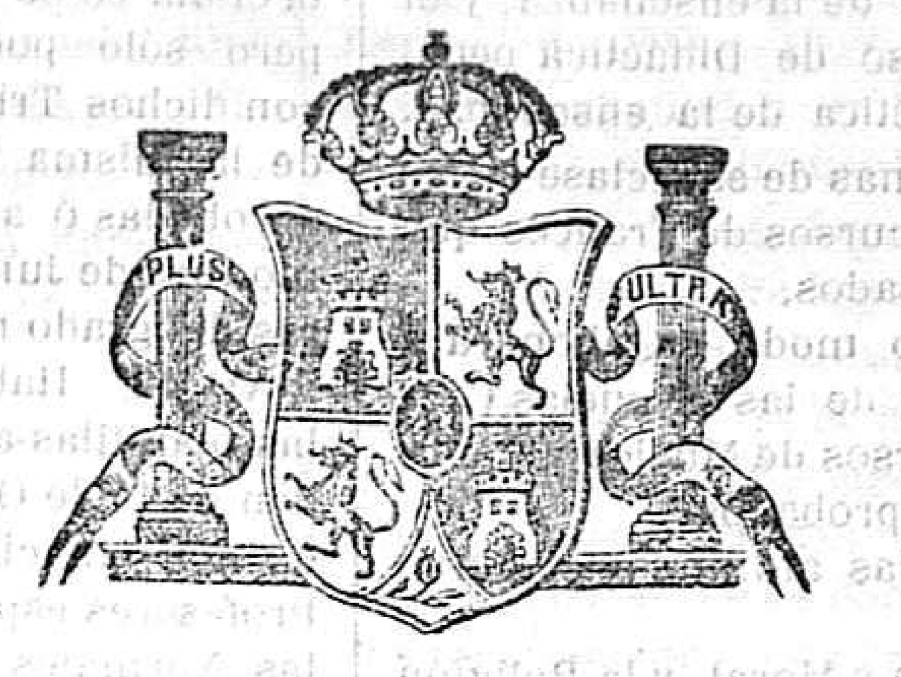
Año económico de 1898-99 — Martes 9 de Mayo — Número 254





Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, por el cual se han reorganizado las Escuelas Normales, exige algunas disposiciones complementarias para que el paso del plan antiguo al nuevo se verifique fácilmente con los menores perjuicios para la enseñanza, y para las personas que han de sufrir las consecuencias del cambio.

Reglamentar los estudios á fin de que los examinandos del próximo mes de Junio sepan á qué atenerse respecto á exámenes y matrículas en los meses de Agosto y Septiembre; facilitar la adaptación económica para el final de este ejercicio y para el comienzo del próximo; hacer los cambios de personal con el menor perjuicio de los interesados y subsanar una omisión de la Real orden de 15 de Octubre último, son los motivos que obligan al Ministro que suscribe para solicitar de V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1899.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde el día 1.° del próximo mes de Agosto regirá en las Escuelas Normales del Reino, para el primer curso de cada uno de los tres grados en que se divide la carrera del Magisterio de primera enseñanza, el plan de estudios establecido por dicha Real disposición.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos oficiales que en la indicada fecha tengan pendiente el examen de algunas asignaturas cursadas con arreglo á planes anteriores, podrán verificar dicho examen en los extraordinarios de Septiembre.

De la misma manera, los alumnos libres podrán solicitar en la época reglamentaria la matrícula en las asignaturas de que deseen examinarse con arreglo al plan antiguo, y efectuar el examen en el mencionado mes de Septiembre.

Art. 2.° Los alumnos que, al comenzar á regir el nuevo plan, tengan aprobada alguna asignatura con arreglo á planes anteriores, podrán continuar sus estudios conforme al que regía cuando comenzaron su carrera, hasta terminar el grado que se hallen cursando. Al efecto se matricularán, por cada asignatura de las que les falten, en su análoga del nuevo plan, según se establece en el art. 6.° de este decreto.

Art. 3.° Los que opten por continuar sus estudios conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, podrán, una vez terminados éstos, solicitar la reválida, que verificarán como hasta aquí; pero la aprobación de los ejercicios no les dará otro derecho que el de obtener el título profesional correspondiente.

Art. 4.° Los alumnos que se encuentren en el caso previsto en el artículo 2.°, podrán, si así lo prefieren, continuar sus estudios con arreglo al nueve plan.

Al efecto, cada una de las asignaturas que tengan aprobadas se les computará por su análoga, conforme á lo preceptuado en el art. 6.°

Art. 5.° Los alumnos que al comenzar el curso académico de 1899 á 1900 no tengan aprobada ninguna asignatura de las del grado á que aspiren, se sujetarán estrictamente al plan de estudios establecido en el decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 6.° A los efectos de los artículos 2.° y 4.°, se consideran asignaturas análogas las siguientes:

1.° Para los alumnos del grado elemental:

El primero y segundo curso de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y el primero y segundo respectivamente de la misma asignatura en el nuevo plan.

El primero y segundo curso de Teoría y práctica de la Escritura, y el primero y segundo de Dibujo y Caligrafía.

El primero y segundo curso de Lengua castellana, y el primero y segundo de la misma asignatura.

La Aritmética, y el primer curso de Aritmética y Geometría.

Las nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, y el segundo curso de Aritmética y Geometría.

Los elementos de Geografía y nociones de Historia de España y el primer curso de Geografía é Historia.

Las nociones de Agricultura, y el primer curso de Física, Química, Historial Natural y trabajos manuales.

Los principios de Educación y Métodos de enseñanza, y el primer curso de Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

2.° Para las alumnas del grado elemental:

El primero y segundo curso de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y el primero y segundo respectivamente de la misma asignatura en el nuevo plan.

El primero y segundo curso de Teoría y práctica de la Escritura con el primero y segundo de Dibujo, y el primero y segundo de Dibujo y Caligrafía.

El primero y segundo curso de Gramática castallana, y el primero y segundo de la misma asignatura.

El primero y segundo de Aritmética, y el primero y segundo de Aritmética y Geometría.

La Geografía y la Historia de España, y el primero y segundo curso respectivamente de Geografía é Historia.

El primero y segundo curso de Labores y el primero y segundo de la misma asignatura.

Los dos cursos de Teoría y práctica de la Lectura se dispensarán á los alumnos y alumnas que tengan aprobados ó aprueben en adelante los dos de Lengua castellana.

3.° Para los alumnos del grado superior:

La Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y el primer curso de Religión y Moral.

La Lengua castellana, y el primer curso de Gramática general, Filología, y Literatura castellanas.

La Teoría y práctica de la Escritura, y el primer curso de Dibujo artístico y Caligrafía.

El complemento de Aritmética y nociones de Algebra, y el primer curso de Aritmética, Geometría y Algebra.

Los elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, y el segundo curso de Dibujo y Caligrafía.

Los elementos de Geografía é Historia, y la Geografía é Historia.

Los conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales, y el primer curso de Física, Química, Historia natural con nociones de Geología, Biología y trabajos manuales.

La práctica de Agricultura, y el segundo curso de la asignatura expresada en el párrafo anterior.

Las nociones de Industria y Comercio, y el Derecho y Legislación escolar.

La Pedagogía, y el primer curso de Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

4.° Para las alumnas del grado superior:

La ampliación de Doctrina cristiana é Historia Sagrada y el primer curso de Religión y Moral.

Los ejercicios caligráficos, y el primer curso de Dibujo artístico y Caligrafía.

La ampliación de Gramática, y el primer curso de Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

La ampliación de Aritmética, y la Aritmética, Geometría y Algebra.

Las nociones de Higiene y Economía doméstica, y el Derecho y Legislación escolar.

La ampliación de Pedagogía, y el primer curso de Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

Las labores de primor y adorno, y el primer curso de Corte y Labores.

La práctica de la enseñanza, y el segundo curso de Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

La Lectura expresiva se dispensará á las alumnas que tengan aprobado ó aprueben en adelante la ampliación de Gramática ó la asignatura análoga.

5.° Para los alumnos del grado normal:

La Retórica y Poética, y la Estética y Literatura general y española.

La Pedagogía y la Antropología, y Pedagogía fundamental.

La Legislación de primera enseñanza, y el Derecho, Economía social y Legislación escolar.

La Religión y Moral, y la Religión y Moral é Historia de la Iglesia.

6.° Para las alumnas del grado elemental en la Escuela Normal Central de Maestras:

El primero y segundo curso de Lengua española, y el primero y segundo respectivamente de Lengua castellana.

El primero y segundo de Lectura expresiva y Caligrafía, y el primero y segundo de Dibujo y Caligrafía.

El primero y segundo de Religión y Moral, y el primero y segundo de Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.

El primero y segundo de Aritmética y Geometría, el primero y segundo de la misma asignatura del nuevo plan.

El primer curso de Historia y Geografía en general, y en especial de España, y la Geografía é Historia.

El primero y segundo de nociones de Física, Química, Fisiología é Historia Natural, y el primero y segundo de Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.

El primero y segundo de Pedagogía, organización y legislación escolares, y Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos, y el primero y segundo de Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

El primero y segundo de Labores, y el primero y segundo de Labores y corte de prendas usuales.

7.° Para las alumnas del grado superior en la misma Escuela:

La Lengua española, y el primer curso de Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

La Lectura expresiva y Caligrafía, y el primer curso de Dibujo artístico y Caligrafía.

La Religión y Moral, y el primer curso de la misma asignatura del nuevo plan.

La Aritmética y Geometría, y la Aritmética, Geometría y Algebra.

La Historia y Geografía en general, y en especial de España, y la Geografía é Historia.

Las nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural, y la Física, Química, Historia natural con nociones de Geología, y Biología y trabajos manuales.

La Pedagogía, organización y legislación escolares y Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos, y la Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

Las nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida, y el Derecho y legislación escolar.

Las nociones de Literatura y de Bellas Artes, y el segundo curso de Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

El Dibujo, y el segundo curso de Dibujo artístico y Caligrafía.

El primero y segundo curso de Labores, y el primero y segundo de Corte y labores.

La práctica de la enseñanza, y el segundo curso de Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

A las alumnas de esta clase se les abonará los cursos de Francés que tengan aprobados.

Del mismo modo se abonará á los alumnos de las Escuelas Centrales los cursos de Música y Canto que tengan aprobados.

8.° Para las alumnas del curso normal:

La Religión y Moral, y la Religión y Moral é Historia de la Iglesia.

La Pedagogía, orgonización y legislación escolares y Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos, y la Antropología y Pedagogía fundamental.

Las nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida, y el Derecho, Economía social y Legislación escolar.

Las nociones de Literatura y de Bellas Artes, y la Estética y Literatura general y española.

La Práctica de la enseñanza, y la misma asignatura en el nuevo plan.

Art. 7.° Si por efecto de lo dispuesto en el art. 2.° hubiera necesidad de sostener por algún tiempo, además de las enseñanzas correspondientes al nuevo plan de estudios, alguna ó algunas de las pertenecientes á planes anteriores, la Junta de Profesores de la Escuela Normal en que esto suceda acordará la distribución de estas últimas entre los Profesores numerarios, supernumerarios y especiales, según los casos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 75 del decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 8.° Los exámenes de ingreso en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se verificarán precisamente en la segunda quincena del mes de Junio, y la matrícula para cada uno de los dos cursos del grado elemental en la primera quincena de Septiembre. La matrícula para los cursos del grado superior y para el curso normal se verificará en todo el mes de Septiembre, y se hará con sujeción á lo dispuesto en el art. 36 del citado decreto.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que prefieran continuar sus estudios con arreglo á planes anteriores, los cuales podrán matricularse sin más limitaciones que las establecidas antes del 25 de Septiembre de 1898.

Art. 9.° Los exámenes de ingreso se verificarán por esta vez en la forma establecida por Real orden de 12 de Junio de 1896. El plazo para solicitarlos terminará en 15 de Junio, y el Tribunal se constituirá conforme á lo dispuesto en el artículo 35 del decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 10. Tanto los exámenes de ingreso como los de prueba de curso y de reválida solicitados para el próximo mes de Junio terminarán necesariamente antes de Julio próximo.

Art. 11. En las Escuelas Normales que hayan de reducirse de categoría con arreglo al nuevo plan, podrán constituirse Tribunales de examen de prueba de curso y de reválida para el grado superior hasta el dia 30 de Septiembre próximo; pero sólo podrán sufrir examen con dichos Tribunales los alumnos de la misma Escuela que tengan aprobadas ó aprueben en el próximo mes de Junio algunas asignaturas del grado referido.

Art. 12. Habiéndose advertido en las plantillas adjuntas á la Real orden de 15 de Octubre último la falta de consignación para uno de los Profesores especiales de las Escuelas Normales Superiores de Maestros, se suspende en ellas la enseñanza de la Gimnasia.

Art. 13. Aun cuando no sea posible llevar á cabo por completo la adaptación económica en algunas Escuelas Normales hasta 1.° de Julio próximo, se podrán acordar, extender y tramitar nombramientos de Profesores y Profesoras para dichos establecimientos de enseñanza.

Tales nombramientos y en tales casos no serán causa de ceses, ni servirán para acreditar haberes hasta el citado dia, y los interesados no sufrirán otro perjuicio aunque demoren la toma de posesión hasta el dia 10 de dicho mes de Julio.

Art. 14. Si al comenzar á regir los presupuestos de 1899 á 1900 no estuviera completo en alguna Escuela Normal el personal de Profesores numerarios, podrán continuar los interinos que haya en la misma Escuela, y por orden de antigüedad, hasta completar el número de los que deba haber, con arreglo á las nuevas plantillas. Estos Profesores no cobrarán más sueldo que el consignado en sus respectivos nombramientos, siempre que no sea superior al que corresponda á su plaza en las nuevas plantillas. Este será el máximo que podrán disfrutar los Profesores de esta clase hasta que cesen en su destino.

Art. 15. Los Profesores interinos comprendidos en el artículo anterior, cesarán en el momento en que se presenten á tomar posesión los numerarios que deban sustituirles.

Art. 16. Si al comenzar el curso académico de 1899 á 1900 no estuviera completo en alguna Escuela Normal el personal de Profesores numerarios y supernumerarios, ni hubiera interinos en número suficiente para sustituir á los que faltaren, la Junta de Profesores distribuirá las enseñanzas entre los que existan de una y otra clase, con arreglo á lo que se previene en el párrafo segundo del art. 75 del decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 17. Mientras no se hagan nombramientos especiales de Directores y Secretarios de las Escuelas Normales, ni se decreten cesantías por efecto de la nueva organización, continuarán desempeñando estos cargos los que los desempeñan actualmente.

En su defecto, desempeñará accidentalmente la Dirección de la Escuela el Profesor de más edad, y la Secretaría el más joven.

Art. 18. Será de cargo de las Diputaciones provinciales los gastos que originen los edificios para Escuelas Normales y los de las habitaciones á que tienen derecho por las disposiciones vigentes el Director y otros funcionarios de dichos establecimientos de enseñanza.

Art. 19. Las dificultades de adaptación no previstas en este Real decreto, se resolverán de Real orden ó por órdenes de la Dirección general de Instrucción pública.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.— María Cristina.— El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A los efectos del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se declara Escuela superior la Normal de Maestros de Navarra, debiendo la Diputación de esta provincia satisfacer por sí propia y en nombre del Gobierno los gastos que el sostenimiento de dicha Escuela origine, á tenor de lo que preceptúa el art. 8.° de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 2.° A los mismos efectos se declara elemental la Escuela Normal de Maestros de Palencia.

Art. 3.° La Escuela Normal elemental de Maestas de las islas Canarias se establecerá en Santa Cruz de Tenerife.

Art. 4.° La Escuela Normal de Maestras de las islas Baleares continuará organizada en la misma forma en que ha venido siguiéndose hasta ahora; debiendo todo su personal ser femenino. Todas las Profesoras deberán poseer título oficial, y las Maestras que en dicha Escuela obtengan sus títulos tendrán aptitud legal para optar por oposición ó por concurso á las Escuelas públicas de las islas Baleares, como si las hubieran obtenido en las Escuelas Normales elementales y superiores de la Península.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.— María Cristina.— El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por tres meses el plazo señalado en el art. 3.° del Real decreto de 12 de Diciembre de 1898 para que los Torreros que hayan servido en los faros de Ultramar puedan solicitar su ingreso en clase de Aspirantes en el escalafón de los de la Península, y se dispone que en la convocatoria que se haga para proveer dichas plazas se establezca que tendrán derecho preferente á ingresar como tales los que, reuniendo dicha condición, lo soliciten dentro del nuevo plazo mencionado.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.— María Cristina.— El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta núm. 126).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Conformándose con la propuesta del Agente ejecutivo de Bande don Manuel Montes; el Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 5 del actual, ha tenido á bien confirmar el nombramiento de Agente auxiliar, hecho por aquél, en favor de D. Constantino González do Baño, para el distrito municipal de Lovios.

Lo que hago público en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y autoridades, como asimismo del Registrador de Propiedad para que reconozcan á dicho señor como tal Agente auxilar y le presten las consideraciones y auxilios que el cargo requiere.

Orense 7 de Mayo de 1899.—*B. Muñóz Cobo.*

CONTRIBUCIONES

Pereiro

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar los días 22 y 23 del corriente en el Pereiro, sitio y horas de costumbre y 24 y 25 del mismo, en Vilar de Lañoa, también en el sitio y horas acostumbradas.

Pereiro 7 de Mayo de 1899.—El Recaudador, Severino Alvarez.

Boborás

Don José de la Campa, Recaudador de contribuciones de dicha Ayuntamiento.

Hago público: Que desde el día 15 al 22, ambos inclusive, del mes de la fecha, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio.

Orense 5 de Mayo de 1899.—José de la Campa.

Don José Rumbao, Recaudador de las contribuciones de territorial é indurtrial de los Ayuntamientos siguientes.

Hago saber: Que la recaudación del cuarto trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los sitios de costumbre los días que á continuación detallo:

Villar de Barrio el 17, 18 y 19 del actual.

Junquera de Ambía el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes.

Orense 5 de Mayo de 1899.—El Recaudador, José Rumbao Muri.

Nogueira

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar los días 21, 22, 23 y 24 del actual en los sitios y horas de costumbre, á donde los contribuyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Orense 8 de Mayo de 1899.—El Recaudador, Juan Ramón Pérez.

Barco de Valdeorras

Don Mariano Alcocer, Recaudador de la contribución de rústica, urbana, industrial y minas de este distrito.

Pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus cuotas respectivas correspondientes al trimestre actual con sus recargos, según aparecen en la última casilla del reparto de la misma, se verificará durante los días del 10 al 14 del corriente, ambos inclusive, en la calle Real núm. 8, de este pueblo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

Barco 8 de Mayo de 1899.—El Recaudador, Mariano Alcocer.

Recaudación de contribuciones del Ayuntamiento de Coles.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones por rústica, urbana é industrial del cuarto trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en el punto de costumbre los días 16, 17 y 18 de Mayo, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde. Y lo mismo lo pueden verificar los diez días primeros del próximo mes de Junio.

Lo que anuncio al público para conocimiento de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Coles 8 de Mayo de 1899.—El Recaudador. José Buján.

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Valdeorras

Confeccionada la matrícula de subsidio para el año económico de 1899 á 1900, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde esta fecha, á fin de que pueda ser examinada y producir contra ella las reclamaciones que se conceptúen procedentes.

Carballeda de Valdeorras 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Julián Fidalgo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los comprendidos en el mismo, puedan examinarlo libremente, y hacer, en su consecuencia, las reclamaciones que crean justas.

Carballeda de Valdeorras 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Julián Fidalgo.

La cobranza de las contribuciones de territorial, industrial y consumos, dará principio en este municipio el día 7 del corriente hasta el 13 del mismo, ambos inclusives, á cuyo efecto los recaudadores se constituirán en los locales de costumbre, desde las ocho de su mañana, hasta las seis de su tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Carballeda de Valdeorras 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Julián Fidalgo.

Teijeira

El padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el año económico entrante de 1899 á 1900, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que puedan examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Teijeira 5 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Formada la matrícula industrial para el año próximo de 1899 á 1900, puede examinarse en esta Secretaría en el término de ocho días hábiles, desde que tenga efecto la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Teijeira 5 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Castro Caldelas

La matrícula de industrial para el año económico de 1899 á 1900, queda de expuesta al público durante diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarla y formular las reclamaciones que juzguen procedentes.

Castro Caldelas 5 de Mayo de 1899.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, Froilán de Banga.

Bola

Confeccionada la matrícula de subsidio para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesta al público por término de quince días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren procedentes; pasado dicho plazo no serán admisibles.

Bola 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Baños de Molgas

Confeccionado el padrón de cédulas personales y la matrícula de subsidio industrial de este distrito para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario, durante el cual pueden examinarlas cuantos lo deseen, y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Baños de Molgas 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Francisco Alonso.

Quintela de Leirado

La matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento, formada para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Así mismo se hallará expuesta al público por el término de ocho días en dicha Secretaría, el padrón de cédulas personales, confeccionado para el ejercicio del citado año económico de 1899 á 1900, pudiendo ser examinados ambos documentos, durante los respectivos plazos señalados para cada uno.

En Quintela de Leirado á 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Constantino Domínguez.

Gomesende

Don Pedro Viso Rodríguez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la Corpopación municipal que presido, en sesión ordinaria de este día, acordó se proceda el día quince del corriente mes al rrriendo de arbitrios de ferias, romerías y mercados, así como el degüello de reses que se sacrifiquen en este término durante el año económico próximo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que la licitación de los expresados arbitrios, tendrá lugar ante una Comisión designada por el Ayuntamiento, en el expresado día y hora de nueve á diez de mañana.

2.ª Que servirán de tipos de licitación cuatro mil pesetas, para los primeros y quinientas para los segundos, sean los mismos que rigen en el año actual y los que serán adjudicados al más ventajoso postor.

3.ª Que si en dicho día no hubiere licitadores, se celebrará una segunda el día veintiuno del mismo mes á igual hora que la anterior, bajo las mismas condiciones que para la primera, y si tampoco ofreciese resultado, se reserva el Ayun-

tamiento la administración directa de aquéllos: y

4.ª Que para tomar parte en la subasta, será menester acreditar haber consignado en la Depositaría del Ayuntamiento el importe del cinco por ciento del tipo que se señala para dicha subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos aquellos que se interesen en la licitación de los expresados arbitrios.

Gomesende 6 de Mayo de 1899.—Pedro Viso.

Villamarín

No habiendo ofrecido resultado favorable los conciertos gremiales celebrados por este Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de consumos del próximo ejercicio, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, por el término de uno á tres años, cuyo acto tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana en esta Consistarial el día 11 del corriente y hora de diez de su mañana, bajo el tipo y demás condiciones que constan en el correspondiente pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, y si esta primera subasta no diere resultado, se señalan á las mismas horas del día 20 del corriente para la segunda, que se celebrará bajo las mismas condiciones, con la variante de que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de base á la primera.

Igualmente por el término de ocho días, se halla expuesto al público en esta Secretaría el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, á fin de que puedan examinarlo todos los interesados que lo deseen.

Formada la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesta al público en la Secretaría del referido Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, en cuyo tiempo pueden presentar las reclamaciones que crean convenientes los interesados.

Villamarín 7 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Edictos militares

Don Eladio Colmenero López, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Orense número cincuenta y nueve y Juez instructor del mismo; usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército.

Hago público: Que hallándome instruyendo diligencias de quienes resulten ser los únicos y universales herederos de Fernando López Fernández, que se dice natural de Requiás, en esta provincia de Orense, de veinticinco años de edad, hijo de Antonio y de Gertrudis, que falleció abintestato al regresar de la Isla de Cuba en el Hospital Militar de María Cristina, de la Plaza de Santander, y día trece de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho siendo soldado voluntario de la cuarta Compañía del disuelto Batallón de Alcántara peninsular número tres; por el presente edicto cito al expresado Antonio López y á su esposa Gertrudis Fernández, ya mencionados, y á falta de éstos á quienes corresponda heredar al finado soldado de quien queda hecho mención con objeto de que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», comparezcan por sí ó por persona autorizada ante la Autoridad local más próxima del pueblo de su residencia, á fin de manifestar de donde son vecinos ó están domiciliados y demás circunstancias precisas á acreditar la personalidad, cuya manifestación se ruega á la expresada autoridad que corresponda se sirva comunicar á este Juzgado que tiene su residedcia oficial en la calle de Santo Domingo número dieci cho, y en su virtud proceder á practicar las diligencias pertinentes á la declaración de herederos dentro del cuarto grado civil del soldado Fernando López Fernández, ya mencionado; en la inteligencia de que si las personas aludidas no verifican la comparecencia que se interesa en el plazo señalado, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.— Eladio Colmenero.— Por su mandado: El Secretario, Antonio Benavides.

JUZGADOS

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: Que tramitada la demanda de que se hará mención, se dictó en la misma la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Ginzo de Limia á 19 de Abril de 1899, el Sr. D. Luis de la Escosura, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto el incidente seguido entre partes de la una, como demandante, Constantino Caballero Díaz, labrador y vecino de Morgade, su Procurador D. Leandro Conde y Abogado D. Recaredo Morenza; otra, el Liquidador de derechos reales en representación del Sr. Abogado del Estado, y de la otra, los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados Camilo Santana Morales, Manuel Fernández Rodríguez, José Suárez Diz, Antonio Blanco, Miguel Feijóo Marra, Antonio Quintas Dios, Francisco Feijóo Lama, Francisco Santana Morales, Juan Moreiras Gómez, Vicente Marra Morales, José María Morales, Saturnino Dacal García, Vicente Fernández Santana, Manuel Colmenero Blanco, Carlos Guerra Méndez, Juan Santana Morales, José Fernández Ledo, Juan Fernández Santana, Benito López Fernández, Juan Fernández Castro, Ignacio Méndez Marra, José Ledo Traveso, José Moreiras Feijóo, Francisco Morales Feijóo, José González Traveso, Francisco López Fernández, Agustín de Dios Graña, José Seguín Barroso, Simón Rivas Saeta, Vicente Moreiras Ledo, José María Marra Ledo, Camilo Rodríguez Fernández, Domingo Lorenzo Carrera, José Gómez Dios, Estéban Alonso Méndez, Francisco da Lama Morales, José Soga Ledo, José Seguín Carnero, Juan Rivas Fernández, Salvador Seguní Carnero, Antonio Gómez Carnero, José Gómez Carnero, Benito Joga Santana, Benito Carnero Lorenzo, Pedro Gómez Graña, Segundo de Dios, Bernardo Morales Graña, Benjamín Carnero Cavido, Vicente Joga Santana, Francisco Carnero Lorenzo, Gregorio Vázquez, Juan Feijóo Dios, Francisco Seguín Quintas, Vicente do Marco Loren, José Quintas Seguín, Manuel Morales Losada, Benito do Marco Loren y Constantino Díaz Seguín, sobre declaración de pobreza.—Fallo: que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal y con opción á disfrutar de los benel ficios que la ley otorga, á los de su clase, á Constantino Caballero Díaz, en el litigio de mayor cuantía que en unión de otros sostiene contra Camilo Santana Morales y consortes, sobre posesión y disfrute de la finca rústica denominada «Monte Laguna» sin perjuicio de las obligaciones impuestas por los artículos 36 y 37 de dicha ley, y sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, por rebeldía de los demandados, excepción hecha del caso en que se interese la notificación personal, difinitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio mando y firmo.—Luis de la Escosura.»

Y para que tenga efecto su inserción en el «Boletín oficial», libro la presente en Ginzo de Limia á 5 de Mayo de 1899.—Ramón Cadórniga.

Don Manuel Bermello Nóvoa, Juez municipal de Pungín.

Hago público: Que para pago de doscientas diez pesetas é intereses legales que Benito Fernández, de la Castiñeira, debe á Clemente González Balado, de Freanes, se embargaron á aquél, midieron, tasaron y sacan á pública subasta las siguientes fincas:

1.ª Al término do Coyo, siete áreas y dos centiáreas de tojal; linda por Este y Oeste muro y herederos de Pedro Ferradas, Norte camino da Veiga Bella y Sur Constantino Arias: su valor ciento setenta y cinco pesetas.

2.ª Al término de Viñao, cuatro áreas de viñedo; linda Norte ó Naciente Domingo Fernández, Sur Maximino Fernández y demás aires Sebastián y Florencio Fernández: su valor cien pesetas.

3.ª En las Condesas, treinta centiáreas de viña; linda Este y Norte Manuel Gómez, Sur Adapto Fernández y Oeste calle pública: su valor veinticinco pesetas.

4.ª Una casa de planta baja, sin número, sita en el pueblo de la Castiñeira, que mide veinticuatro metros cuadrados; linda por Este el deudor Benito Fernández, Oeste Ventura Alonso, Norte terreno del propio Alonso, Sur calle pública, en su frontis ó resio tiene una cepa: su valor setenta pesetas.

5.ª Dos días de molienda en la rueda de la casa llamada de Campa, sita en el Rio Barbantiño. Estos dos días son de once, pues los otros nueve, pertenecen á José García, Ventura Alonso, Maximino Vázquez y otros: su valor ochenta pesetas.

Radican las dos primeras partidas en la parroquia de Barbantes y las tercera, cuarta y quinta en la de Pungín.

Las personas que se interesen por su adquisición, pueden concurrir á la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la casa de Manuela Bermello, el día treinta y uno de Mayo próximo y hora de diez de la mañana, en cuyo día se verificará el remate; advirtiendo que no existen títulos inscritos y para tomar parte en la subasta es indispensable depositar el diez por cien de su valor.

Dado en Pungín á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Bermello.—De su orden, Tomás María González.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15